Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

15 CLAA® ANIVERSARIO

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_GJN_BNR_157.20

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2020.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) del **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura.**

Por medio del presente se hace de su conocimiento que en la página de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), se publicó el **Anteproyecto del Acuerdo que establece las mercancías cuya Exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Cultura,** el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, por lo que por el momento ya está visible en la página de CONAMER http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/50527

A continuación, se indican los aspectos más relevantes:

ARTICULO	CONTENIDO
PRIMERO	El presente Acuerdo tiene por objeto, **establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes**, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.
SEGUNDO	Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por: **I. COCEX,** la Comisión de Comercio Exterior; **II. Documento Digital,** todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico; **III. Documento** electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico; **IV. Exportación,** la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado; **V. NICO**, número o números de identificación comercial, conforme lo establece el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; **VI. Régimen aduanero**, los señalados en el artículo 90 de Ley Aduanera; **VII. Regulación**, la autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda;

	VIII. Secretaría, la Secretaría de Cultura; **IX. Tarifa,** la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; **X. Ventanilla Digital,** la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.
TERCERO	Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal. **Nota**: Consultar publicación.
CUARTO	Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal **Nota**: Consultar publicación.
QUINTO	Los exportadores de las mercancías que se listan en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar la regulación correspondiente a través de la Ventanilla Digital y transmitirlo en documento electrónico o digital como anexo al pedimento correspondiente.
SEXTO	La Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en coordinación con la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.
SÉPTIMO	El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables

CIRCULAR INFORMATIVA No. 157

CIR_GJN_BNR_157.20

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2007.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

El Anteproyecto **NO HA SIDO PUBLICADO** en el Diario Oficial de la Federación, se da a conocer únicamente con fines informativos y con la finalidad de que en caso de tener comentarios al respecto se hagan los mismos considerando lo siguiente:

1.- Los comentarios se emiten a través del portal de CONAMER, para tal efecto, es necesario realizar su registro e ingresar con clave y contraseña, en dicho portal se encuentra el manual de usuario mismo que explica cómo realizar el registro y emitir comentarios, o bien;

2.- Mediante escrito dirigido al Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y Comercio Exterior.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones I y V y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o. fracción III, 15, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera; 16 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos; 32 al 37 bis del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, publicada el 6 de mayo de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, reformada mediante decretos publicados en dicho medio de información el 23 de diciembre de 1974, 31 de diciembre de 1981, 26 de noviembre de 1984, el 13 de enero de 1986, 09 de abril de 2012, 13 de junio de 2014, 28 de enero de 2015, 19 de enero de 2018 y 16 de febrero de 2018, establece como monumentos históricos aquellos bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria que mediante Decreto realice el Presidente de la República, o por determinación de la ley y como monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Que mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1943, 15 de diciembre de 1959, 25 de agosto de 1964, 18 de julio de 1980, 18 de julio de 1984 y 8 de diciembre de 1988, se declararon monumentos históricos o artísticos las obras creadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Doctor Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón y Saturnino Herrán, respectivamente.

Que mediante los Acuerdos números 307 y 317, expedidos por el Secretario de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2001 y 24 de octubre de 2002, se declararon monumentos artísticos 38 obras plásticas producidas por la artista Remedios Varo Uranga y las obras creadas por María Izquierdo, respectivamente.

Que con objeto de identificar los bienes cuya exportación debe vigilarse cuidadosamente porque forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación, el 10 de julio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a

ANTEPROYECTO

autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto).

Que el Decreto antes mencionado Instrumenta la "Sexta Enmienda a los textos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanero de la Organización Mundial de Aduanas, misma que contempla modificaciones a diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), actualiza y moderniza la TIGIE para adecuarla a los flujos actuales de comercio internacional y contempla la creación de los números de identificación comercial (NICO), a fin de contar con datos estadísticos más precisos, que constituyan una herramienta de facilitación comercial que permita separar la función de inteligencia comercial y estadística de la función reguladora, tanto en el aspecto arancelario como en el de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que el **** de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus Tablas de Correlación, en los que se clasificarán las mercancías en función de las fracciones arancelarias.

Que el **** de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020.

Que ante la necesidad de otorgar mayor certidumbre jurídica en la aplicación del presente Acuerdo, resulta indispensable efectuar su actualización a fin de armonizar las fracciones arancelarias contenidas en el mismo, conforme a los cambios referidos en los Considerandos anteriores.

Que la legislación aduanera establece que se deberán cumplir las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen al cual se destinen las mercancías, por lo que, en el instrumento en el que se establezcan dichas regulaciones y restricciones no arancelarias se debe señalar explícitamente el

ANTEPROYECTO

régimen al que resultan aplicables, a efecto de darle certidumbre a la autoridad aduanera, que es la facultada para comprobar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A primer párrafo fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en virtud de lo antes señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto, establecer las fracciones arancelarias de las mercancías que están sujetas a regulación, por parte de la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes, cuyo cumplimiento se deberá acreditar ante las autoridades competentes.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. COCEX, la Comisión de Comercio Exterior;

II. Documento Digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

III. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico;

IV. Exportación, la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo limitado o ilimitado;

ANTEPROYECTO

V. NICO, número o números de identificación comercial, conforme lo establece el Artículo 2o, fracción II, Regla Complementaria 10a de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

VI. Régimen aduanero, los señalados en el artículo 90 de Ley Aduanera;

VII. Regulación, la autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda;

VIII. Secretaría, la Secretaría de Cultura;

IX. Tarifa, la Tarifa contenida en el artículo 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

X. Ventanilla Digital, la prevista en el Decreto por el que se establece la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2011, que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.

TERCERO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso a) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal.

CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el inciso b) del Anexo I del presente Acuerdo, deberán cumplir con la regulación señalada en el propio Anexo, emitido por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, siempre que se destinen a los regímenes de exportación definitiva y exportación temporal.

QUINTO.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el Anexo I del presente Acuerdo, deberán tramitar la regulación correspondiente a través de la Ventanilla Digital y transmitirlo en documento electrónico o digital como anexo al pedimento correspondiente.

SEXTO.- La Secretaría, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en coordinación con

ANTEPROYECTO

la COCEX, revisará por lo menos una vez al año las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria o integrar las que se consideren convenientes, con base en los criterios técnicos aplicables.

SÉPTIMO.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la exportación de mercancías, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente ordenamiento, se abroga el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de los bienes considerados monumentos históricos o artísticos, cuya exportación está sujeta a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2007.

TERCERO.- Los documentos que hayan sido expedidos de conformidad con los ordenamientos que por virtud de este instrumento se abrogan, seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidos, y podrán continuar siendo utilizados para los efectos que fueron emitidos, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Respecto de la correspondencia entre las fracciones arancelarias, ésta será de conformidad con las Tablas de Correlación emitidas por la Secretaría de Economía, entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020 y las vigentes a partir del 28 de diciembre de 2020.

ANTEPROYECTO

ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTA HOJA DE FIRMA FORMA PARTE DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Ciudad de México, a

La Secretaria de Economía

Graciela Márquez Colín

ANTEPROYECTO

ESTA HOJA DE FIRMA FORMA PARTE DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LAS MERCANCÍAS CUYA EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Ciudad de México, a

La Secretaria de Cultura

Alejandra Frausto Guerrero

ANTEPROYECTO

ANEXO I

a) Bienes considerados monumentos históricos, sujetos a autorización previa de exportación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INAH-01-002	Permiso de exportación temporal o definitiva de monumentos o bienes muebles históricos

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.10.01	**Pinturas y dibujos.**	**Únicamente**: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
00	Los demás.	
9702.00.01	**Grabados, estampas y litografías, originales.**	**Únicamente**: Del siglo XVI al XIX considerados monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley
00	Grabados, estampas y litografías, originales.	

ANTEPROYECTO

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
9703.00.01	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**	**Únicamente**: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	
9705.00.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Colecciones de México, del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento y/o reproducciones de bienes paleontológicos, arqueológicos o históricos, de conformidad con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.
00	Los demás.	
9706.00.01	**Antigüedades de más de cien años.**	**Únicamente**: Del siglo XVI al XIX consideradas monumentos históricos, de conformidad con los
00	Antigüedades de más de cien años.	

ANTEPROYECTO

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		artículos 35 y 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y su reglamento.

b) Bienes declarados monumentos artísticos, sujetos a autorización previa por parte del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa, que a continuación se indican.

El formato que deberá ser utilizado es:

Homoclave	Nombre
INBA-03-003-A	Permiso de exportación temporal de obra plástica declarada monumento artístico o histórico competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
9701.10.01	**Pinturas y dibujos.**	**Únicamente**: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán, Remedios Varo Uranga (38 obras plásticas) o María Izquierdo.
00	Pinturas y dibujos.	
9701.90.99	**Los demás.**	**Únicamente**: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán,
00	Los demás.	

ANTEPROYECTO

Fracción Arancelaria/NICO	Descripción	Acotación
		Remedios Varo Uranga o María Izquierdo.
9702.00.01	**Grabados, estampas y litografías, originales.**	**Únicamente**: Realizados por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o María Izquierdo.
00	Grabados, estampas y litografías, originales.	
9703.00.01	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**	**Únicamente**: Realizadas por José María Velasco, José Clemente Orozco, Diego Rivera, Gerardo Murillo Coronado (Dr. Atl), David Alfaro Siqueiros, Frida Kahlo Calderón, Saturnino Herrán o María Izquierdo.
00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	

ANTEPROYECTO